



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 99 De Martes, 20 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210060400	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Maria Eugenia Vega Muñoz	Julio Antonio Muñoz Vega, Y Otros Demandados	16/06/2023	Auto Ordena - Correr Traslado Dictamen Y Fija Honorarios Perito
08001405301520230031200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Alexander De Jesus Cepeda Charris	16/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230031200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Alexander De Jesus Cepeda Charris	16/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230002700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Antonio Musiri Gutierrez	16/06/2023	Auto Niega - No Acceder A Solicitud De Terminación.
08001405301520210070100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Alberto Antonio Castañeda Grajales, Castañeda Grajales Albaíro Antonio	16/06/2023	Auto Decide - Aceptar La Subrogación Parcial.

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a42f6389-9037-4d55-a8f0-93d670d0e9fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 99 De Martes, 20 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210070100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Alberto Antonio Castañeda Grajales, Castañeda Grajales Albairo Antonio	16/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001400300120090079700	Ordinario	Jose Luis Vargas Leon Y Otro	Banco Bancolombia Sa	16/06/2023	Auto Decreta - Cierre De Periodo Probatorio, Aplica Tránsito A Legislación Vigente Y Fija Fecha Para Audiencia De Instrucción Y Juzgamiento
08001405301520230008200	Otros Procesos	Rci Colombia	Natalia Diaz Zambrano	16/06/2023	Auto Niega
08001405301520210050600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Dulcina Brigles De Barrios	16/06/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520220037600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Kasa Diseño Interior Sas	16/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520210027500	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Maria Jose Caicedo Feoli	16/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a42f6389-9037-4d55-a8f0-93d670d0e9fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 99 De Martes, 20 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230010500	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Lucia Ines Suarez Quintero	16/06/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Subsanaada
08001405301520210039100	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Carlos Eduardo Ferrer Sarmiento	16/06/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520210061900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Abel Ardila Suarez	16/06/2023	Auto Decide - Aceptar La Subrogación Parcial.
08001405301520210042000	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Elsa Rueda Quintanilla	16/06/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520220027800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Milena Patricia Lopez Mozo	16/06/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520230025100	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Mauricio Vengoechea Chardaux	16/06/2023	Auto Rechaza
08001405301520210006200	Procesos Ejecutivos	Julio Ismael Xiques Porto	Olga Liseth Lopez Recuero, Luis Lopez Sanchez	16/06/2023	Auto Decreta - Decreta Secuestro Inmueble Hipotecado Y Ordena Comisión

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a42f6389-9037-4d55-a8f0-93d670d0e9fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 99 De Martes, 20 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220072200	Verbales De Menor Cuantia	Orlando Jose Pineda Menco	Juan Simarra Cañate, Hortencia Torres Guerrero	16/06/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Subsanada
08001405301520200046200	Verbales Sumarios	Banco De Bogota	Sociedad King Door Sas	16/06/2023	Auto Requiere - Requiere Demandado Y No Accede Dictar Sentencia

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a42f6389-9037-4d55-a8f0-93d670d0e9fe



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00062-00.
DEMANDANTE: JULIO ISMAEL XIQUEZ PORTO.
DEMANDADOS: OLGA LISETH LOPEZ RECUERO.

HIPOTECARIO- DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de secuestro del inmueble hipotecado y embargado en atención de que el Registrador ya corrigió la anotación de registro del embargo. Sírvase proveer. Junio 16 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

La parte demandante solicita el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-185791, de propiedad de la demandada, cuyo embargo se advierte inscrito en la anotación 19 del folio de matrícula inmobiliaria del aludido bien.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso. se dispondrá el secuestro del referido inmueble, procediendo para tales efectos a comisionar a los ALCALDES LOCALES DE BARRANQUILLA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar el secuestro del inmueble hipotecado y embargado, identificado con matrícula inmobiliaria 040-185791, ubicado en la Calle 40 No 39-29 L 1 P 1 de Barranquilla, de la demandada OLGA LISETH LOPEZ RECUERO.
2. Para llevar a cabo la presente diligencia comisionese al Alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla, de conformidad con el Acuerdo No. 0012 de agosto 1 de 2017 del Consejo Distrital de Barranquilla, oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al alcalde de la localidad correspondiente a quien se le concede facultad para designar secuestre. Fíjese como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$600.000 M/L. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2cfab3a9c84a2863fa2fb9e657f5955ecc3909a259f27eee5712162b305301**

Documento generado en 16/06/2023 11:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00275-00.

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A. MULTIBANCA COLPATRIA - PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF (Cesionario).

DEMANDADO: MARÍA JOSÉ CAICEDO FEOLI.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. JUNIO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO COLPATRIA S.A. MULTIBANCA COLPATRIA - PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF (Cesionario) contra MARÍA JOSÉ CAICEDO FEOLI.

Por auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago a cargo de MARÍA JOSÉ CAICEDO FEOLI y a favor de BANCO COLPATRIA S. A. MULTIBANCA COLPATRIA, por las siguientes sumas de dinero: (i) Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$58.930.855.71), por concepto de capital insoluto, obligación contenido en el pagaré No. 02-00173940-03; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la parte demandada el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso,

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Mediante auto del once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), este Juzgado admitió la Cesión de Crédito celebrada entre el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (Cedente) y PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF (Cesionario), por lo que habrá de ordenar seguir la ejecución en contra de la demandada, pero a favor del Cesionario admitido en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARÍA JOSÉ CAICEDO FEOLI y a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF (Cesionario), para el cumplimiento de la obligación, tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ínstese a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$ 5.303.777.00 , equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801, del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520210027500.
6. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
7. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 296 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031b60f7764d0d373334048ba7577636d1af10b270a5d9a392ee71a92f135cd1**

Documento generado en 16/06/2023 12:04:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00391-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOMEVA S.A. Nit. 900.406.150-5
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO FERRER SARMIENTO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 21 de abril de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución y el 2 de mayo de 2023 la parte demandante, mediante correo electrónico solicita terminación por pago total de la obligación del presente proceso. Sírvase proveer, junio 16 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 21 de abril de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y el 2 de mayo de 2023 la parte demandante, mediante correo electrónico solicita al Despacho la terminación del proceso por transacción. A fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. No acceder a decretar la terminación por transacción, solicitada por la parte demandante, por los motivos consignados en el presente auto.
2. Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6817016e30521e66e152ebab4eeb204c295621da1d4114c9b3ccbcaab1369d9**

Documento generado en 16/06/2023 09:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00420-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: ELSA RUEDA QUINTANILLA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 20 de abril de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 16 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 20 de abril de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa7408446c914690dd9301fe50e93407ecd1a28612ed7d62f1046635d004dcb**

Documento generado en 16/06/2023 10:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00506-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DULCINA BRIGLES DE BARRIOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 27 de abril de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 16 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 27 de abril de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ae03fe8713dd720feeabe8f07aedeae9e92c40ef6c808fe95cce1d310d9edc**

Documento generado en 16/06/2023 12:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00619-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: ABEL ARDILA SUAREZ.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con el memorial donde se solicita aprobación de la subrogación del crédito. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 16 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, nota el Despacho que se solicita la aprobación de la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

CONSIDERACIONES

La subrogación es una figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del subrogante conforme a los Artículos 1666, 1668, 1669 y 1670 del Código Civil, concordantes con el Artículo 1960 ibídem.

Cumplidos con todos los requisitos legales el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Aceptar la subrogación parcial del crédito realizada por BANCO DE BOGOTA, hasta la concurrencia del monto cancelado, equivalente a la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$14.858.156) sobre el pagaré No. 91107843, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a través de su representante legal.
2. Tener como acreedor subrogatario parcial del demandante BANCO DE BOGOTA al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
3. Reconocer personería al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO en los términos y condiciones del poder conferido por el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., entidad que a su vez actúa en condición de mandatario en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
4. Notifíquese por estado al demandado ABEL ARDILA SUAREZ, la presente subrogación indicada en los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d389de264c2a8ceae601a1eb94c399d71ed818f46bd53295687afa11940c16**

Documento generado en 16/06/2023 12:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00701-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: ALBEIRO ANTONIO CASTAÑEDA GRAJALES.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con el memorial donde se solicita aprobación de la subrogación del crédito. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 16 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, nota el Despacho que se solicita la aprobación de la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

CONSIDERACIONES

La subrogación es una figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del subrogante conforme a los Artículos 1666, 1668, 1669 y 1670 del Código Civil, concordantes con el Artículo 1960 ibídem.

Cumplidos con todos los requisitos legales el Juzgado procede a aceptar la subrogación parcial presentada.

Por último, se tiene que, mediante memorial de fecha 8 de marzo de 2022, se solicita seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por lo que una vez ejecutoriada esta providencia, regresará el proceso al Despacho para decidir sobre esta solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar la subrogación parcial del crédito realizada por BANCO DE BOGOTA, hasta la concurrencia del monto cancelado, equivalente a la suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$26.545.048) sobre el pagaré No. 8675426, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a través de su representante legal.
2. Tener como acreedor subrogatario parcial del demandante BANCO DE BOGOTA al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
3. Reconocer personería al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO en los términos y condiciones del poder conferido por el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., entidad que a su vez actúa en condición de mandatario en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
4. Notifíquese por estado al demandado ALBEIRO ANTONIO CASTAÑEDA GRAJALES, la presente subrogación indicada en los numerales anteriores.
5. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d625445afc768f6cce62e69039feb8472bb869783587358c6f893d268690268b**

Documento generado en 16/06/2023 12:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00278-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: MILENA PATRICIA LOPEZ MOZO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 19 de abril de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 16 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 19 de abril de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8539696423199a271fbe2e1d74d800ccfa24b02483dfa3099c162fb3e938f10**

Documento generado en 16/06/2023 12:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00376-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. Nit. 890.903.938-8.
DEMANDADOS: KASA DISEÑO INTERIOR SAS Nit: 901.020.321 y FREDDY
ALEXANDER GARZON MONTERO C.C. No. 80.015.209.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, JUNIO DIECISEIS (16) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra KASA DISEÑO INTERIOR SAS Y FREDDY ALEXANDER GARZON MONTERO.

Por auto del 12 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago a cargo de KASA DISEÑO INTERIOR SAS Y FREDDY ALEXANDER GARZON MONTERO, por las siguientes sumas de dinero: CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L. (\$45.812.727,00), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 800093432; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra la señora KASA DISEÑO INTERIOR SAS Y FREDDY ALEXANDER GARZON MONTERO, a favor de BANCOLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3º. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.



4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$4.123.145.43, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152022-00376-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf4a75f2351899b41891467d6160b6e0babba114b36672addb550516825445a**

Documento generado en 16/06/2023 11:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00722-00.
DEMANDANTE: ORLANDO JOSE PINEDA MENCO.
DEMANDADOS: JUAN SIMARRA CAÑATE y HORTENCIA TORRES GUERRERO.

VERBAL DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL
ADQUIRENTE DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho esta demanda informándole que la parte demandante no la subsanó dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Junio 16 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO
DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).16

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin en el auto del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), razón por la cual es del caso rechazarla al no ser subsanada, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda verbal de entrega de la cosa por el tradente al adquirente de menor cuantía, por los motivos consignados.
2. Por Secretaría, hacer las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13c0bb093799eff04b5f9f371c990918dc7d46763f3d6335a00c93b3d2efba2**

Documento generado en 16/06/2023 10:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00027-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: ANTONIO MUSIRI GUTIERREZ.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora y por pago total de la obligación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 16 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso en virtud de que el demandado realizó el pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 9600000217 y pago total de la obligación contenida en los pagarés No. 9600000218 y 9600000219 que dieron inicio al mismo.

Revisada la solicitud, encuentra este despacho que la apoderada judicial de la parte demandante condiciona la terminación a la inexistencia de embargo de remanente, es decir, que no es pura y simple y en la medida en que la misma no sea clara no le es factible al juez decretar la terminación sin que sea específico su fundamento, pues los procesos en materia civil se rigen por el principio de dispositividad, lo que implica que los trámites deben efectuarse de acuerdo a las normas que así lo regulan, sin que exista oportunidad de que el administrador de justicia infiera y adecúe las peticiones o solicitudes a la voluntad de las partes a al querer de las mismas. Se resalta que la gestión dentro del trámite de un proceso sobre el pago de la obligación es para efectos de la terminación del mismo, tal como lo indica el artículo 461 del Código General del Proceso, pero no puede condicionar tal solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora y pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fcc42c18e3cccaa52caf501b3972de2dfdac288cb247b3e347b83ec934e277**

Documento generado en 16/06/2023 12:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00082-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.900.977.629-1
GARANTE: NATALIA DIAZ ZAMBRANO.

Señora Jueza, informo a usted que la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago parcial de la obligación que dio inicio a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 16 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en virtud de que el demandado realizó el pago parcial de la obligación que dio inicio a la misma.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que no se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, toda vez que, al tratarse de terminación por pago parcial, debe mediar acuerdo de restablecimiento de plazo entre las partes, conforme al numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 que señala:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo. (..)”*

Por consiguiente, el apoderado judicial de la parte demandante deberá adecuar su solicitud a lo establecido en esta norma, toda vez que el formulario de registro de terminación de la ejecución de fecha 25 de mayo de 2023 aportado, registra como causal de terminación ***“El vencimiento del plazo para la ejecución de la garantía (30 días a partir del registro de la ejecución)”*** y no ***“Pago parcial de obligación con prórroga de plazo”***, como le estipula la citada norma.

Por último, se resalta que esta dependencia judicial no puede entrar a colegir e interpretar las expresiones tácitas contenidas en los escritos de las partes dentro de un proceso, máxime cuando la jurisdicción civil es rogada y prima en ella el principio de dispositividad, por lo que no podría este despacho inferir la figura jurídica que argumenta la parte demandante, tal como sería la eventual terminación del proceso por pago de las cuotas en mora con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, cuando el extremo activo solicita que se termine por pago parcial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago parcial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d139cc6d994eed9f3e9bdcc3f4a40dd158c6bc959bcdcc9b23165413ede0ff**

Documento generado en 16/06/2023 12:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00105-00.

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. Nit. 860.002.964-4.

DEMANDADA: LUCIA INES SUAREZ QUINTERO CC 64.556.331.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho esta demanda informándole que la parte demandante no la subsanó dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Junio 16 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin en el auto del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), razón por la cual es del caso rechazarla al no ser subsanada, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía, por los motivos consignados.
2. Por Secretaría, hacer las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd754f0e8bbe0fd3cda91121c2d22fd118200bd40bed9c3b8ea29c73306c03a**

Documento generado en 16/06/2023 11:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00251-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MAURICIO RAFAEL VENGOECHEA CHARDAUX

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Junio 16 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la presente demanda se mantuvo en Secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de mayo 2 de 2023 y notificado por estado el 3 de mayo de 2023. Revisado la plataforma del correo institucional, el solicitante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano**

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c635145fecb6606a13cb2449164927d6289eb555d7842c51849d413b02486bb5**

Documento generado en 16/06/2023 09:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-03-015-2009-00797-00.

DEMANDANTES: JOSE LUIS VARGAS LEON y JUDITH ISABEL PARRA ZABALA.

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S. A.

ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente digitalizado, se observa que el trámite de la objeción al dictamen pericial se encuentra surtido, y por consiguiente la etapa probatoria se encuentra vencida, por lo que se hace necesario declararla precluida y aplicar el tránsito a legislación vigente conforme lo establece el Código General del Proceso en el numeral 1º del artículo 625, esto es, convocando a las partes para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 Ibídem, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Declarar precluido el periodo probatorio, por los motivos consignados.
2. Aplicar el tránsito a legislación vigente establecido en el artículo 625 del Código General del Proceso.
3. Convocar a las partes para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día ocho (8) de agosto de dos mil veintitres (2023) a las nueve de la mañana (9.00 a. m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a54a30b612d0f15cce1cee2d91fceb4c551edcdab924d6117fe3057b954b1**

Documento generado en 16/06/2023 12:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00312-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit.890.300.279-4
DEMANDADO: ALEXANDER DE JESUS CEPEDA CHARRIS C.C. 1.140.830.799.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de junio de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva prendaria de menor cuantía contra ALEXANDER DE JESUS CEPEDA CHARRIS, con base en el Pagaré con fecha de exigibilidad 24 de abril de 2023 y el Contrato De Prenda Sin Tenencia No. 001, anexados a la demanda.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que los documentos aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y contra ALEXANDER DE JESUS CEPEDA CHARRIS por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MMIL DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$55.354.019,89) por concepto de capital, más la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$4.398.050,49) por concepto de intereses corrientes causados desde enero 7 de 2023 hasta abril 24 de 2023, contenidas en el pagaré con fecha de exigibilidad 24 de abril de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a la sociedad LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, a través del doctor JAVIER ENRIQUE HERRERA GARCIA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461c975420bf9d4cb505519e3bb338d611e76295a22685cb4c1d609d730f8a45**

Documento generado en 16/06/2023 12:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00701-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: ALBEIRO ANTONIO CASTAÑEDA GRAJALES.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el demandante solicitó medidas cautelares y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a decretarlas.

RESUELVE:

Decrétese el embargo y secuestro del remanente de los bienes y dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar del demandado ALBEIRO ANTONIO CASTAÑEDA GRAJALES identificado con C.C. 8.675.426 dentro del proceso instaurado en su contra por CERDOS DEL VALLE S.A.S. que cursa en el JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA bajo el radicado 2017-00315. Ofíciase en tal sentido para que se proceda conforme a lo establecido en el artículo 466 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

Oficios No. 0514
JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec24ed957f4ebbf212ae8c015161848f0512fa2cae9e8d75034cb5e5888cf74**

Documento generado en 16/06/2023 12:40:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00462-00.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADOS: KING DOOR S.A.S y ADA MARCELA CALDERÓN GÓMEZ.

VERBAL RESTITUCION DE BIEN MUEBLE LEASING

Señora Jueza: A su Despacho este proceso para el trámite a seguir. Sírvase proceder. Junio 16 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada KING DOOR S.A.S, no ha aportado el poder tal y como se le hizo ver en el auto del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), conforme al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, a través del mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico de la sociedad demandada a la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA). a efectos de dar trámite a las excepciones propuestas en nombre de dicha sociedad, motivo por el cual se le requerirá para cumpla con dicha carga procesal.

Consecuentemente, el Despacho se abstiene de dictar sentencia toda vez que existe oposición de la parte demandada quien ha formulado excepciones de mérito y contestación de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Requerir al doctor MAURICIO PINO ORTEGA para que aporte al proceso el poder conferido por la sociedad KING DOOR S.A.S, conforme al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 o de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso.
2. No acceder a la solicitud de dictar sentencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda485d7fa0494a205e9eb0219a907491aa46cf748af941c101375360e342a75**

Documento generado en 16/06/2023 12:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00604-00.
DEMANDANTES: JULIO ANTONIO MUÑOZ VEGA, VIRGINIA MUÑOZ VEGA y VIVIANA MUÑOZ VEGA.
DEMANDADA: MARÍA EUGENIA MUÑOZ VEGA.

DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: Informo a Usted que el perito designado presentó su dictamen a través del correo electrónico institucional del juzgado. Sírvase decidir lo pertinente. Junio 16 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, observa el Despacho que el perito designado JORGE ABELLO ZAGARRA presentó el dictamen pericial encomendado en auto que antecede, por lo que el juzgado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Correr traslado a las partes por el término de tres días (3) del dictamen presentado por el perito JORGE ABELLO ZAGARRA, para que puedan solicitar aclaración, ampliación o complementación, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.
2. Fijar en la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M. L. (\$1.160.000.00) los honorarios al perito JORGE ABELLO ZAGARRA, por la labor prestada en este asunto, y a cargo de las partes demandante y demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 228, 363 y 364 del Código General del Proceso y en el artículo 35 y ss del Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, más la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$300.000.00) correspondiente a los gastos del peritaje.
3. Se le recuerda al perito su obligación de asistir a la diligencia de inspección judicial, audiencias, y a las demás diligencias en las cuales sea requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c42d34033921ea7d7dff19c263f00f3352b1ea8a423f8c27f625c7dfeba162**

Documento generado en 16/06/2023 11:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>